



NOTAS SOBRE LA GARANTÍA DE INDEPENDENCIA DE LOS ABOGADOS COMO DERECHO HUMANO

Edward Jesús Pérez

Abogado *cum laude* en la Universidad Católica Andrés Bello, candidato a magister (LL.M.) con especialidad en Derecho Internacional Público, en la Universidad de Cambridge, Reino Unido. Autor de varios artículos en las ramas del derecho internacional de los derechos humanos y derecho constitucional. Ha participado en distintos casos ante el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

RESUMEN

El artículo *Notas sobre La Garantía de Independencia de los Abogados como Derecho Humano* da una breve introducción a los lectores sobre el contenido del derecho de una persona a tener acceso a una defensa jurídica independiente, libre de presiones externas, en el marco de las obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos. En ese sentido, el artículo analiza brevemente el derecho a un debido proceso legal contenido en los tratados internacionales de protección a los derechos humanos, de donde se desprende el derecho a contar con un abogado independiente, o en otras palabras, el derecho de contar con un abogado libre de presiones externas. Posteriormente, el artículo describe las obligaciones del Estado para la protección del derecho humano a la independencia de los abogados: una obligación negativa –de respeto– del Estado, o el impedimento del Estado de realizar actos que constituyan presiones sobre los abogados; y la obligación positiva –de garantía– del Estado, entendida como la obligación de proteger diligentemente a los abogados de las presiones externas causadas por otras personas. Finalmente, el artículo hace referencia a la doble dimensión de la garantía de independencia de los abogados, a saber, el derecho de las personas a contar con un abogado independiente que les represente o asista, así como el derecho del abogado a no ser sometido a presiones externas.

ABSTRACT

The article *Notas sobre La Garantía de Independencia de los Abogados como Derecho Humano (Notes about The Guarantee of Independence of Lawyers as a Human Right)* gives a brief introduction to the readers about the content of an individual's right to have access to an independent legal defense, free from external pressures, in the framework of the obligations prescribed in international human rights law. The article briefly analyzes the guarantee of due process of law, contained in international human rights protection treaties, from where the right to have an independent defense –free from external pressures– is extracted. The article then describes States' obligations to protect the human right of independence of lawyers: first, a negative obligation, or States' prohibition to directly configure pressures against lawyers; and a positive obligation, understood as its obligation to diligently protect lawyers from external pressures caused by third parties. Finally, the article refers to the guarantee of independence of lawyers' double dimension: first, every person's right to have and independent lawyer to represent or assist them, as well as lawyers' right to be free from external pressures.

I. INTRODUCCIÓN

Los sistemas de protección de derechos humanos han desarrollado muy poco sobre el contenido de la garantía del abogado independiente, a pesar de ser éste uno de los elementos fundamentales para la existencia de una defensa efectiva a favor de cualquiera de las partes de un proceso judicial. En efecto, se considera que entre las garantías del debido proceso legal reconocidas en los tratados internacionales de protección a los derechos humanos está el ser representado judicialmente por un abogado libre de presiones externas, que pueda ejecutar la estrategia judicial de acuerdo a la pericia que considere idónea y efectiva para la defensa de los intereses de su cliente.

En concreto, la preocupación que motiva el presente trabajo es la existencia de conductas dirigidas por los Estados o incluso terceros que pretenden restringir la independencia de los abogados y la defensa legal efectiva de sus clientes. Así, la existencia de normas jurídicas que sancionan el ejercicio “intempestivo” de recursos judiciales, las agresiones dirigidas contra abogados por razón de asumir un caso y el hostigamiento de los distintos órganos del Estado en contra de los abogados por el ejercicio de sus funciones, entre otros, son hechos que en sí mismo violan la garantía de independencia de los abogados, y que además pueden generar un efecto inhibitor *-autocensura-* en los abogados al momento de elegir y asumir los casos, restringiendo arbitrariamente el derecho de las personas a escoger un abogado de su preferencia.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a analizar el contenido de la garantía de independencia de los abogados, como parte del derecho sustantivo a un debido proceso legal reconocido tanto en los tratados internacionales como en los ordenamientos jurídicos internos de muchos Estados, a la luz de los desarrollos realizados por los distintos sistemas internacionales de protección de los derechos humanos. Se hará especial referencia a la relación de la independencia de los abogados con la libertad de expresión, derechos que están íntimamente relacionados en los términos que se demostrarán *infra*. El presente análisis se realizará principalmente haciendo referencia a las normas que regulan esta garantía del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos y del Sistema Universal de protección Derechos Humanos.

Es pertinente señalar que el presente artículo sólo pretende identificar superficialmente el contenido de la garantía de la independencia del abogado como derecho humano. No se pretende, pues, realizar un análisis exhaustivo de la garantía y su extensión, sino tan sólo un estudio limitado sobre un tema jurídico que merece mayor análisis.

II. DEFINICIÓN DE “ABOGADO” A LOS EFECTOS DEL PRESENTE TRABAJO

Como punto preliminar, es importante determinar la extensión del concepto “abogado”, para identificar los sujetos que cuentan con la protección especial que brinda la garantía de independencia de los abogados.

Tomando como base la Declaración de Singhvi sobre la Independencia de la Justicia, el concepto de abogado debe abarcar a toda persona que ejerza la abogacía en representación de sus clientes, para ejercer la práctica del derecho y comparecer ante tribunales, y dar asistencia legal en asuntos jurídicos¹. El mismo documento aclara que dicha definición abarca agentes, asistentes, procuradores, paralegales, y en general, cualquier otra persona que pueda ejercer alguna de las funciones propias de los abogados².

Es importante señalar que al referirse al concepto “cliente” al cual se hace referencia *supra*, no sólo se hace referencia a una persona natural o jurídica que requiera asistencia jurídica en los términos previamente señalados, sino también incluye cualquier causa de naturaleza judicial en la cual participe directa o indirectamente un abogado, como lo puede ser cualquier asunto de interés público en el cual el abogado desee participar sin necesidad de representar a una persona natural o jurídica.

Por el contrario, se excluyen a los efectos de este trabajo de esta definición los jueces y fiscales, quienes gozan de un régimen de protección a su independencia distinto, más amplio, al que se analizará en el presente trabajo de investigación.

¹ Proyecto de Declaración Universal sobre la Independencia de la Justicia (Declaración de Singhvi), disponible en: <http://www.cristidanilet.ro/docs/Shingvi%20Declaration.pdf>, Artículo 73.

² *Idem*.

III. LA GARANTÍA DE INDEPENDENCIA DE LOS ABOGADOS COMO PARTE DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL

Tal como se anticipó, la garantía de independencia de los abogados se encuentra contenida dentro del debido proceso legal, derecho garantizado en los distintos tratados internacionales de protección a los derechos humanos.

En efecto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 7 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, y el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, coinciden en reconocer el derecho a ser asistido “*por un defensor de su elección*”.

Esta garantía fundamental, con base en el principio *pro-homine* reconocido como fundamento de los tratados internacionales de derechos humanos (p. ej. artículo 29.b de la CADH), debe ser interpretada a la luz de los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos que conforman el *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos, buscando siempre el análisis más favorable al derecho cuya tutela se pretende³. En este sentido, la garantía de independencia de los abogados no debe ser estudiada sólo con base en un tratado, de forma aislada, sino de acuerdo a los estándares desarrollados por las demás fuentes de derecho, dirigiendo la labor de los intérpretes hacia un efectivo diálogo entre los órganos de los distintos sistemas de protección de derechos humanos⁴. Un análisis similar fue realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en los casos análogos *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, y *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, en donde ratificó y desarrolló el criterio de la Corte Europea, respecto de la garantía de independencia de los jueces como parte del artículo 8 de la CADH, analizándola a la luz de los *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*⁵.

3 Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 194.

4 Ayala, Carlos. Del Diálogo Jurisprudencial al Control de Convencionalidad. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2013. p. 22.

5 V. Entre otros, Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227. Párr. 97-98.

En cuanto a la independencia de los abogados como garantía convencional, el cuerpo normativo fundamental para su interpretación en el marco de la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa son los *Principios Básicos sobre la Función del Abogado* (PPFA)⁶, que buscan “*promover y garantizar la función adecuada de los abogados*”, y reconocen que “*la protección apropiada de los derechos humanos y las libertades fundamentales [...] requiere que todas las personas tengan acceso efectivo a servicios jurídicos prestados por una abogacía independiente*”⁸. Precisamente de este último considerando, se desprende que es presupuesto para la existencia de un debido proceso legal el derecho de toda persona a acceder a un abogado independiente. Por ello, no puede afirmarse que existió un proceso justo si no se verifica la independencia del abogado que le asistió o representó. Por argumento en contrario, *la falta de independencia de un abogado representante de una persona vulnera el derecho a un debido proceso legal de esta última*.

Como consecuencia de ello, *debe incluirse como elemento del debido proceso legal la garantía a contar con un abogado independiente*, junto con los derechos a ser juzgado en un plazo razonable por un juez natural, y de contar con los medios necesarios para poder ejercer la defensa, así como los demás elementos desarrollados por los distintos órganos interpretes de este derecho.

IV. CONTENIDO DE LA GARANTÍA DE INDEPENDENCIA DE LOS ABOGADOS

4.1 Las obligaciones de los Estados derivadas de la garantía de independencia de los abogados

La independencia de los abogados requiere que éstos se encuentren libres de todo tipo de presión externa. En palabras del ex Relator para la Independencia de Jueces y Abogados, Leandro Despouy, en el ejercicio de su labor, el abogado “*tiene que ser independiente para que los litigantes puedan confiar en los abogados que los representan y para que los abogados, como clase, tengan la capacidad de resistir presiones e injerencias*”⁹.

6 Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

7 Ibidem., Considerando 11.

8 Ibidem., Considerando 9.

9 Despouy, L., Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los

En ese orden de ideas, la independencia depende de la posibilidad del abogado de ejercer sus funciones sin que exista presión alguna que disminuya su capacidad de representar o asistir a su cliente. Ahora bien, por ser Derecho Humano, trae consigo la carga de los Estados de respetar y garantizar dicho derecho, en virtud de las obligaciones generales previstas en los tratados de protección de derechos humanos. En efecto, tal como lo afirma el Principio 16 de los PPFA, “Los gobiernos garantizarán que los abogados (...) puedan desempeñar todas sus funciones profesionales *sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas*” y además que “*no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión*”¹⁰.

no ejerzan presiones en contra de los abogados por las antedichas razones.

La *obligación negativa* –de respeto– del Estado implica que éste no debe ejercer cualquier tipo de acción que pueda constituir una presión indebida sobre el abogado al momento de ejercer sus funciones. El fin de ello es prevenir cualquier tipo de represalia proveniente de cualquiera de los órganos de un Estado por razón de la representación o asistencia a su cliente o causa. Como corolario de esta obligación, el Estado no debe dictar actos o ejecutar hechos de naturaleza administrativa, legislativa o jurisdiccional, que puedan constituir presiones irrazonables sobre el abogado, cuya independencia podría verse mermada.

De esta obligación, se deriva el estándar de inmunidad *civil, penal y administrativa* por las actuaciones que realicen ejerciendo la abogacía, por el cual los abogados no pueden ser sancionados ni perseguidos por los Estados por los hechos que realicen en ejercicio de sus funciones. En efecto, el principio 20 de los PPFA dispone que “[l]os abogados gozarán de inmunidad civil y penal por las declaraciones que hagan de buena fe, por escrito o en los alegatos orales, o bien al comparecer como profesionales ante un tribunal judicial, otro tribunal u órgano jurídico o administrativo”¹¹. Complementando lo anterior, la International Bar Association ha afirmado que “no debe amenazarse con una sanción, o sancionarse a un abogado, penal, civil, administrativa o económicamente por su asesoría o representación a un cliente o su causa”¹².

Es pertinente señalar que esta inmunidad *no es ilimitada*. Si bien no se les puede condenar civil, penal o administrativamente, por el ejercicio de sus funciones el abogado puede ser objeto de responsabilidad disciplinaria, previo cumplimiento de un procedimiento que cuente con las debidas garantías procesales, instituido bien sea por la legislación o por los Colegios de Abogados de la jurisdicción correspondiente.

Por lo tanto, garantizar la independencia del abogado trae consigo la obligación de los Estados de *abstenerse* de ejercer presiones en contra de los abogados por razón del ejercicio de sus funciones, al igual que de *procurar con la debida diligencia* que terceros

De la mencionada obligación negativa también se deriva la prohibición de identificación entre el abogado y su cliente. El principio 18 de los PPFA dispone que “[l]os abogados *no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como con-*

Magistrados y Abogados, Los Derechos Civiles y Políticos, en particular las cuestiones relacionadas con: la Independencia del Poder Judicial, la Administración de Justicia, la Impunidad, 60° Período de Sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, 31 de Diciembre de 2003, Párr. 48.
10 PPFA, principio 16.

11 PPFA, Principio 20.

12 International Bar Association, IBA Standards for the Independence of the Legal Profession, 1990, disponible en: www.ibanet.org/2FDdocument%2FDefault.aspx%3FDdocumentUid%3Df68bbba5-fd1f-426f-9aa5-48d26b5e72e7&ei=JzxKUZf0FZCG9gTC8YGOAQ&usq=AFQjCNEsKZyP3BGPoNEjCMxZqEj-n3qJ4Q&bv=44011176.d.eWU.

*secuencia del desempeño de sus funciones*¹³. En este sentido, el Estado no puede extender la responsabilidad de su cliente o causa al abogado que le represente o asista, ni tampoco puede realizar cualquier tipo de acción que buscase identificar al abogado con su cliente.

Incluso la más indefendible de las causas requiere una defensa efectiva e independiente, pero para garantizar ello el abogado debe tener la certeza de que no se le identifique con la causa a la cual está defendiendo. De lo contrario, los abogados podrían inhibirse de asumir la defensa de algunos casos, mermando su independencia y el derecho al cliente de contar con el abogado de su preferencia.

La *obligación positiva* del Estado – de garantía- prevé el deber del Estado de procurar diligentemente que el abogado no sea objeto de algún tipo de presión externa derivada de otras personas. En este sentido, el Estado debe realizar conductas positivas (obligación de hacer) para evitar cualquier tipo de incidencia sobre la independencia del abogado.

En este sentido, el Principio N° 17 de los PPFAs expresamente le otorga una protección especial a los abogados (y por lo tanto, una correlativa obligación especial al Estado) frente a los terceros, al reconocer que “[c]uando la seguridad de los abogados sea amenazada a raíz del ejercicio de sus funciones, recibirán de las autoridades protección adecuada”¹⁴.

Además de ello, en aras de garantizar la independencia del abogado, existen otras obligaciones de hacer del Estado derivadas del contenido de este derecho. Por ejemplo, el Estado no está limitado a sólo abstenerse de realizar actuaciones que identifiquen al abogado con su cliente o causa, también debe procurar diligentemente que las demás personas no lo hagan, justamente para evitar que terceros puedan ejecutar conductas que atenten contra la independencia de un abogado.

De tal forma, la obligación general del Estado de procurar diligentemente que no existan incidencias sobre la independencia del abogado busca garantizar que el Estado lleve a cabo medidas destinadas a cumplir con el objetivo de proteger al abogado. Aplicando el estándar de *debida diligencia* desarrollado por la Corte IDH¹⁵, el cumplimiento de la obligación

positiva del Estado requiere que se dicten normas destinadas a la protección de la independencia del abogado, y que diseñen y ejecuten políticas públicas serias destinadas al cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

4.2 La doble dimensión de la garantía de independencia de los abogados

Es importante señalar que la garantía de independencia de los abogados tiene una doble dimensión en el marco del derecho al debido proceso legal. La primera, hace referencia al derecho de toda persona a contar con asistencia jurídica independiente para que defienda sus derechos. Por otra parte, la segunda, hace referencia al derecho del abogado a ser independiente en sí mismo.

Es por ello que se considera que el incumplimiento de las obligaciones del Estado para garantizar la independencia de los abogados puede acarrear la violación de los derechos de, por lo menos, dos sujetos de derecho: la persona que requiere asistencia jurídica independiente, y del abogado que debe gozar de independencia.

En otras palabras, así como la violación a la garantía del juez natural puede constituir una violación en perjuicio tanto de la persona que es juzgada por un juez que no es independiente, imparcial o competente¹⁶, como del juez en sí mismo por estar sujeto a presiones externas¹⁷, la violación a la garantía de independencia de los abogados también *puede configurarse en perjuicio de la persona que requiere asistencia jurídica por no ser representada o asistida por un abogado independiente, o en perjuicio del abogado que está siendo sometido a presiones externas de distinta naturaleza*.

Como consecuencia de ello, podemos afirmar que el debido proceso legal, en cuanto a la garantía de independencia del abogado, contiene dos derechos. El primero es el derecho de las personas a contar con un abogado independiente, y el segundo es el derecho del abogado a que se le garantice su independencia.

noviembre de 2009. Serie C No.205. párr. 258.

16 V. Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 119.

17 V. Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 106.

13 PFFA, Principio 18.

14 PFFA, Principio 17.

15 Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de

V. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INDEPENDENCIA DE LA ABOGACÍA

Mención especial merece la relación entre el derecho a la libertad de expresión y la garantía de independencia del abogado. La herramienta fundamental para el ejercicio de la abogacía radica en la comunicación: la posibilidad de alegar y demostrar ante el tribunal, y manifestar sus opiniones jurídicas de forma libre, por lo cual su libertad de expresión debe estar especialmente reforzada y protegida.

En este sentido, la primera afirmación fundamental que debe realizarse es que la opinión del abogado, independientemente del medio o de la circunstancia en la cual sea emitida, configura un discurso especialmente protegido por la libertad de expresión, gozando de un umbral de protección mucho mayor que otros tipos de discursos.

En efecto, el principio 23 de los PPFA dispone que “[l]os abogados, como los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. En particular, tendrán derecho a participar en el debate público de asuntos relativos a la legislación, la administración de justicia y la promoción y la protección de los derechos humanos (...)”¹⁸. Más aún, el principio 20 *eiusdem* reconoce inmunidad civil y penal por las declaraciones que los abogados hagan de buena fe, “por escrito o en los alegatos orales, o bien al comparecer como profesionales ante un tribunal judicial, otro tribunal u órgano jurídico o administrativo”¹⁹.

La CorteIDH ha determinado que toda restricción a la libertad de expresión, inclusive aquellas a la libertad de los abogados de ejercer la libertad de expresión, debe atender a los siguientes estándares: “1) deben estar expresamente fijadas por la ley; 2) deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y 3) deben ser necesarias en una sociedad democrática”²⁰.

Así, la restricción de la manifestación de una opinión jurídica del abogado se debe ceñir a una justificación que atienda a un fin legítimo, sea necesaria en una sociedad democrática, y estrictamente proporcional,

¹⁸ PPFA, Principio 23.

¹⁹ Ibídem, Principio 20.

²⁰ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr.120.

siendo fundamental en este “balance” de fines jurídicos, la prohibición de que a las personas se les despoje de sentido su derecho a una defensa efectiva, y la prohibición de interferir en la garantía de independencia de los abogados.

Esta protección especial al discurso del abogado y la opinión jurídica abarca tanto el discurso dentro de un tribunal como a la opinión jurídica manifestada por cualquier otro medio. Por lo tanto, responsabilizar a un abogado criminal, administrativa, o civilmente por una opinión jurídica emitida a un cliente, por una opinión sobre asuntos jurídicos de interés público publicada en un medio de comunicación, o por un trabajo de investigación de naturaleza jurídica, goza de especial protección frente a otros derechos, en los términos analizados *supra*.

VI. LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL ABOGADO COMO LÍMITE A SU INDEPENDENCIA

Tal como se anticipó previamente, la garantía de independencia de los abogados no es en sí mismo un derecho absoluto, pues encuentra su límite en la responsabilidad disciplinaria de los abogados. A los efectos del presente trabajo de investigación, entenderemos la responsabilidad disciplinaria como aquella en la que incurre un abogado por el incumplimiento de sus obligaciones generales como abogado.

En este sentido, la responsabilidad disciplinaria, como límite a la independencia de los abogados, debe ser conforme a las reglas por las cuales se puede regular un derecho humano. Como consecuencia de ello, (1) los supuestos de hechos que configuran responsabilidad disciplinaria; las sanciones que deben derivar del incumplimiento de los supuestos aludidos, y el procedimiento para la imposición de dicha responsabilidad disciplinaria, deben estar previstos en la ley, (2) los ilícitos disciplinarios previstos en la ley deben buscar proteger un fin legítimo, (3) dicho fin debe ser necesario en una sociedad democrática, y (4) deben ser proporcionales, de tal forma que la independencia del abogado no se vea eliminada por completa pro la imposición de dichas normas.

En cuanto al mencionado “principio de legalidad disciplinaria”, se debe destacar que el requerimiento de previa previsión legislativa se extiende no sólo a la previsión de las obligaciones y sanciones, sino también al procedimiento de la declaración de la



responsabilidad disciplinaria y su posterior imposición de sanciones. Los PPFA disponen, en su principio 26, que “la legislación o la profesión jurídica por conducto de sus correspondientes órganos, establecerán códigos de conducta profesional para los abogados, de conformidad con la legislación y las costumbres del país y las reglas y normas internacionales reconocidas”²¹, concluyendo posteriormente, en su principio 29, que “[t]odo procedimiento para adopción de medidas disciplinarias se regirá por el código de conducta profesional y otras reglas y normas éticas reconocidas a la profesión”²².

Más aún, es igualmente relevante la necesidad de que se garantice un debido proceso legal en el proceso de determinación de responsabilidad disciplinaria. Los PPFA reconocen la garantía de los abogados a contar con un procedimiento “rápido e imparcial”, en el cual cuenten con una “audiencia justa, incluido el derecho a recibir la asistencia de un abogado de su elección”²³. La Declaración de Singhvi incluso reconoce expresamente un derecho a una segunda instancia en la determinación de su responsabilidad disciplinaria²⁴.

Dentro de las garantías procesales que cuentan los abogados, es importante señalar que los estándares internacionales de protección a la independencia de los abogados disponen características especiales con las cuales debe contar el órgano competente para la determinación de la responsabilidad disciplinaria. Los PPFA disponen que “[l]as acusaciones disciplinarias contra abogados se substanciarán ante un comité disciplinario e imparcial establecido por la profesión jurídica, ante un tribunal judicial, y serán objeto de revisión judicial independiente”²⁵. Por su parte, la Declaración de Singhvi prevé que será el Colegio de Abogados o alguna otra autoridad estatutaria independiente, constituida principalmente por abogados, quien tendrá la competencia principal

para dirigir los procedimientos disciplinarios contra abogados²⁶. Se observa de forma clara que las normas analizadas favorecen una revisión de la responsabilidad disciplinaria de un abogado, en primera instancia al menos, por parte de órganos propios al Colegio de Abogados o de las asociaciones de abogados debidamente constituidas dentro de cada Estado, siendo la participación del Estado la posterior revisión judicial de las decisiones dictadas por esa Administración Disciplinaria.

Conclusión

La garantía de independencia de los abogados forma parte indispensable de un debido proceso legal, conforme a lo previsto en los tratados internacionales de protección a los derechos humanos. Luego entonces, no puede afirmarse que la defensa a favor de una persona cumple con dichos estándares si quien le asistió durante todo el proceso se encontró sometido a presiones externas que le impidieron definir la mejor estrategia para la defensa de sus intereses. Por lo tanto, para garantizar que toda persona pueda contar con una defensa efectiva a su favor, el Estado está en la obligación de respetar y garantizar la independencia del abogado, con el fin de que su cliente pueda gozar de un debido proceso legal conforme a los estándares desarrollados por el derecho internacional de los derechos humanos.

A raíz de ello, es evidente la vinculación de la garantía de independencia del abogado con los artículos 8 de la CADH, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como con cualquier otro tratado internacional que reconozca la tutela efectiva según las garantías del debido proceso legal. Por lo tanto, sin la existencia de un abogado libre de presiones, no puede afirmarse que existe un juicio justo conforme a las normas del debido proceso legal.

21 PPFA, Principio 26.

22 *Ibidem*, Principio 29.

23 *Ibidem*, Principio 27.

24 Declaración de Singhvi, Artículo 105.

25 PPFA, Principio 28.

26 Declaración de Singhvi, Artículo 103.